Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

77929/2014/CA1 - PRESTA FERNANDO DANIEL Y OTRO C/ FORD

ARGENTINA SA Y OTRO S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Buenos Aires, 9 de abril de 2015.

1. Los accionantes solicitaron con carácter cautelar -en los términos del

art. 232 del Código Procesal- se ordene a las empresas demandadas Ford

Argentina S.A. y Concesionaria Serra Lima S.A. procedan a realizar un

diagnóstico pormenorizado del estado del vehículo marca Ford, modelo Eco

Sport, dominio LLO 773, y se disponga en su caso la reposición de un

automotor 0 km de idéntica marca y modelo (o bien el nuevo modelo que lo

haya reemplazado) o, en su defecto, se efectúen las reparaciones y cambio de

piezas correspondientes para que la unidad se encuentre en óptimo estado.

Todo ello, a los fines de evitar un deterioro irreparable del vehículo y hacer

cesar el estado de indisponibilidad en el que se encuentra actualmente, y hasta

tanto se dicte sentencia en la acción de fondo que próximamente habrá de

iniciarse y en la que, según se anunció, se reclamará el resarcimiento por los

daños y perjuicios sufridos (v. apartado I del libelo de fs. 63/76).

La decisión de grado de fs. 84/85 desestimó tal pretensión, con

fundamento en que (a) no se hallaban reunidos en el caso los requisitos de

admisibilidad de toda medida cautelar, y (b) el objeto perseguido no era

auxiliar y preparatorio de la acción principal, sino que poseía un fin en sí

mismo que se agotaría con su admisión, anticipando de ese modo una decisión

Fecha de firma: 09/04/2015

Firmado por: JUAN JOSE DIEUZEIDE, JUEZ DE CAMARA

condenatoria respecto de las demandadas, soslayando etapas procesales

cruciales y necesarias de todo proceso.

Contra dicho pronunciamiento los accionantes dedujeron recurso de

apelación (fs. 91), en tanto los agravios fueron expuestos en la presentación

obrante en fs. 93/98.

**2.** Bajo el ropaje de lo previsto por el art. 232 del Código Procesal se

solicita en autos, por una parte, la constatación del estado, calidad o condición

de una cosa (el automotor indicado), lo cual es materia propia del régimen de

la prueba anticipada (art. 326, inc. 2°, del Código Procesal) y no de la cautelar

genérica peticionada.

La admisión de lo peticionado en este aspecto implicaría, en los hechos,

asignar al remedio cautelar autorizado por el citado art. 232 un alcance

probatorio para el cual no ha sido establecido y, viceversa, conferir al régimen

de prueba anticipada la condición de una medida cautelar que tampoco tiene

(conf. Fenochietto, E. y Arazi, R., Código Procesal Civil y Comercial de la

Nación, comentado y concordado, Buenos Aires, 1993, t. 2, p.131),

tergiversándose el buen orden procesal y eludiendo los peticionarios la

responsabilidad por gastos y costas que, como imperativo del propio interés en

juego, conlleva la realización de una medida de prueba pericial anticipada,

todo lo cual es inadmisible.

Por ello, la cautelar genérica impetrada con el apuntado alcance no

puede ser admitida correspondiendo, por ende, confirmar lo decidido en la

instancia anterior bien que por otras razones, sin perjuicio de que el Juez a

quo reconduzca lo pedido por los accionantes como medida de prueba

anticipada evaluando si están o no dadas las condiciones para su dictado y

designando, eventualmente, un perito ingeniero mecánico para que se expida

sobre los aspectos indicados a fs. 75 vta./76.

Fecha de firma: 09/04/2015

Firmado por: JUAN JOSE DIEUZEIDE, JUEZ DE CAMARA

3. Lo restante peticionado, o sea, el cambio del vehículo automotor por

otro de iguales características y/o su reparación, tampoco puede ser alcanzado

por la vía del art. 232 del Código Procesal, ya que la admisión de una u otra

cosa implicaría la obtención de un resultado práctico al que los demandantes

solamente podrían acceder con el dictado de una sentencia de mérito en su

favor, máxime ponderando la existencia de controversia, como los mismos

accionantes lo aceptan, en cuanto a la subsistencia de la garantía post-venta

por parte de las futuras demandadas (fs. 66 vta.).

Asimismo, cabe observar -en orden a la facultad prevista por el art. 204

del Código Procesal- que ninguno de los indicados objetos procesales antes

indicados podría tener cobertura ni siquiera en el marco de una medida

autosatisfactiva, habida cuenta que si bien esta figura procesal no es ajena al

régimen protectorio de la ley 24.240 (conf. Vázquez Ferreyra, R., La tutela del

consumidor y de la víctima en el derecho de daños a través de la medida

autosatisfactiva, JA del 29/7/1998, n° 6100, p. 60 y ss.), lo cierto es que para

su admisión se requiere una verosimilitud de derecho calificada (conf. Molina

Sandoval, C., Medidas autosatisfactivas, Córdoba, 2001, p. 53), la que en el

caso no se aprecia concurrente toda vez que, de acuerdo a las propia

descripción de los hechos del escrito de inicio, la cuestión reviste

complejidades técnicas y fácticas que requieren de un examen más profundo,

siendo claro que la inconducta que se le imputa a las sociedades emplazadas

deberá ser juzgada -con posibilidad de amplio debate y prueba- en el marco de

las actuaciones principales que, según se anunció, habrán de iniciarse.

Todo lo cual impone concluir por la desestimación de los agravios

también en este aspecto.

**4.** Por lo expuesto, la Sala **RESUELVE**:

Rechazar la apelación de fs. 91; sin costas atento la ausencia de

contradictorio.

Fecha de firma: 09/04/2015

Firmado por: JUAN JOSE DIEUZEIDE, JUEZ DE CAMARA

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13).

Devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (cpr 36: 1°) y las notificaciones pertinentes. **Es copia fiel de fs. 103/104.** 

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Juan José Dieuzeide

Horacio Piatti
Prosecretario Letrado

Fecha de firma: 09/04/2015

Firmado por: JUAN JOSE DIEUZEIDE, JUEZ DE CAMARA Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: HORACIO PIATTI, PROSECRETARIO DE CAMARA